

*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

Buenos Aires, 15 de agosto de 1978.-

Vistas las presentes actuaciones caratuladas "Horacio Buzzetti Thomson s/avocación -expediente de Superintendencia nº 1988/78-; y

Considerando:

Que conforme lo expresara el Tribunal al resolver el expediente nº 426/73 de Superintendencia, la adopción de medidas disciplinarias es facultad privativa de los jueces de la causa cuando las faltas tienen su origen en razón de lo actuado ante ellos.-

Que, en el caso, la Sala V de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo es el tribunal competente para conocer como superior en la causa sustanciada ante el Sr. Magistrado recurrente.

Que dicho tribunal aplicó al peticionario una sanción de prevención, y que en tales circunstancias debe concluirse, que la Sala puede ejercer el derecho de sancionar disciplinariamente al juez por las faltas que tienen origen en razón de lo actuado ante ella.-

Que, por lo demás, conforme con reiterada jurisprudencia, la intervención de la Corte Suprema por vía de avocación sólo procede en los casos en que media manifiesta extralimitación o arbitrariedad, o cuando razones de superintendencia general lo hacen pertinente (Fallos: 253:299;

////////////////////////////////////

////////////////////////////////////

264:414; 276:160 y 297; 284:22; entre otros).-

Que siendo ello así, y no dándose en el caso las circunstancias excepcionales que hacen procedente la avocación de esta Corte Suprema,

SE RESUELVE:

No hacer lugar al pedido de avocación interpuesto.-

Regístrese, hágase saber y archívese.-

MELARADO F. RUSSET

PEDRO L. FRIES

EMILIO M. DAIREAUX